



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0186/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0186/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito información respecto a un Ciudadano Oficial de la Policía.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El sujeto obligado no oriento sobre la remisión de la solicitud al sujeto obligado competente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer por quedar sin materia**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Nombre, Oficial, Policía, Informe Policial.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0186/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0186/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0186/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Alcaldía Coyoacán**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobresee por quedar sin materia** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinte de enero de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **la cual fue presentada oficialmente el veintiuno de enero**, a la que le correspondió el número de folio **092074125000179**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Karla Romina Ceballos Alvarez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

A través de la Plataforma Nacional de Transparencia
Dirigido a: Directora de Asuntos Jurídicos
Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México
Asunto: Solicitud de información pública

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartados A, D y E de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, 6 fracciones XIV, XV, XXV y XXXVIII, 13, 14, 19, 20, 24 fracción XIII, 92, 93 fracciones I, IV, VII, 112 fracción I, 192, 193, 194, 195, 204, 205 y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los numerales 3 fracción III, 7, 10 fracciones III y último párrafo, y 19 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, respetuosamente:

Solicito:

- Se me dé a conocer el nombre completo, o en su defecto, número de placa, del Ciudadano Oficial de Policía MARTÍN ROMERO, quien se encuentra adscrito a la Unidad de Protección Ciudadana Xotepingo.
- Se me informe si existe un informe policial correspondiente al día 17 de octubre de 2024, relacionado con hechos ocurridos en el domicilio ubicado en San Celso No. 46, Lote 23, Colonia Pedregal de Santa Úrsula Coapa, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, C.P. 04600.

Motivo de la solicitud:

La presente petición se realiza en ejercicio del derecho de acceso a la información pública para fines de transparencia y rendición de cuentas, y con apego a las disposiciones legales antes mencionadas.

Sin más por el momento, quedo a la espera de su pronta respuesta.

Atentamente,
Nombre completo: [...]
Correo electrónico: [...]
Teléfono de contacto: [...]
En la Ciudad de México, a 20 de enero de 2025.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

Asimismo, anexó a su solicitud documento PDF donde en su contenido se muestra fotografía del aludido policía.

II. Notoria competencia. El veintiuno de enero, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular que la solicitud de información no es de su competencia, por lo que se remitió al Sujeto Obligado que se considera como competente, es decir, la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

- En este tenor anexó oficio **S/N**, de fecha veintiuno de enero, signado por la Coordinación de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía de Coyoacán, el cual, en su esencia menciona lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de Información Pública, recibida en la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **092074125000179**, en la que requiere lo siguiente:

*"A través de la Plataforma Nacional de Transparencia
Dirigido a: Directora de Asuntos Jurídicos
Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México
Asunto: Solicitud de información pública
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartados A, D y E de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, 6 fracciones XIV, XV, XXV y XXXVIII, 13, 14, 19, 20, 24 fracción XIII, 92, 93 fracciones I, IV, VII, 112 fracción I, 192, 193, 194, 195, 204, 205 y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los numerales 3 fracción III, 7, 10 fracciones III y último párrafo, y 19 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, respetuosamente:
Solicito:
- Se me dé a conocer el nombre completo, o en su defecto, número de placa, del Ciudadano Oficial de Policía MARTÍN ROMERO, quien se encuentra adscrito a la Unidad de Protección Ciudadana Xotepingo.
- Se me informe si existe un informe policial correspondiente al día 17 de octubre de 2024, relacionado con hechos ocurridos en el domicilio ubicado en San Celso No. 46, Lote 23, Colonia Pedregal de Santa Úrsula Coapa, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, C.P. 04600.
Motivo de la solicitud:
La presente petición se realiza en ejercicio del derecho de acceso a la información pública para fines de transparencia y rendición de cuentas, y con apego a las disposiciones legales antes mencionadas. Sin más por el momento, quedo a la espera de su pronta respuesta.*

Atentamente

Al respecto, con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable, se informa y a petición expresa se da a conocer lo siguiente:
Criterio 03/17 del INAI

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de

acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Cabe señalar que, con fundamento en el artículo 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3, 4 párrafo segundo, 8 primer párrafo, 13, 93 fracción VI; 192, 200 primer párrafo y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Derivado de lo mencionado, su petición debe ser ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Unidad de Transparencia de dicho ente, sírvase encontrar a continuación los datos siguientes para su pronta localización:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL GOBIERNO DE LA CDMX

Domicilio: Calle Ermita s/n, PB. Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C. P. 03020.

Teléfono: 55-52-42-51-00 ext. 7801

Correo electrónico: ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx

Por lo anterior, se sugiere, dirija la presente solicitud a la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado mencionado**, quien es la autoridad que tiene en sus archivos la información solicitada, que conforme a sus funciones y atribuciones le corresponde dar respuesta a la presente.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintidós de enero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

PRESENTE

Asunto: Queja respecto a la respuesta a la solicitud de información pública (folio 092074125000179).

Por este medio, el suscrito, [...], con fundamento en los artículos 8 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás normatividad aplicable, manifiesto mi inconformidad respecto a la respuesta emitida el 21 de enero de 2025, relativa a mi solicitud de información pública con número de folio 092074125000179.

El motivo de mi queja es el siguiente:

Falta de precisión en la orientación proporcionada: La respuesta recibida no detalla adecuadamente los pasos a seguir para que mi solicitud sea atendida por el ente

competente. Aunque se me menciona que debo dirigir la solicitud a la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC), no se especifica si mi solicitud fue reenviada de manera interna o si es necesario realizar el trámite desde el inicio, lo que genera confusión y entorpece el ejercicio de mi derecho de acceso a la información.

Falta de cumplimiento del principio pro persona: La respuesta recibida no considera la obligación de las autoridades de atender las solicitudes con un enfoque que privilegie los derechos humanos de acceso a la información y transparencia.

Con base en lo anterior, solicito:

Se canalice de manera inmediata mi solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en caso de que la Coordinación de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán no tenga competencia para resolver.

Se emita una respuesta más acorde con los principios de transparencia, rendición de cuentas y respeto al derecho de acceso a la información pública.

Sin otro particular, agradezco de antemano la atención a la presente.

[Sic.]

IV. Turno. El veintidós de enero, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0186/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El trece de enero, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234**, 235 fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa,

para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del sujeto obligado. El veintiocho de enero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado anexó el oficio **ALC/JOA/CUT/JUDAIPSDP/00/2025**, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública y Sistemas de Datos Personales de la alcaldía Coyoacán, el cual se muestra a continuación:

[...]

La suscrita, **JIMENA BLANDO GUEVARA** en mi carácter de Jefa de la Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública y Sistemas de Datos Personales de la Alcaldía de Coyoacán, en relación al recurso de revisión citado al rubro, doy contestación al mismo en los términos siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 20 de enero del 2025, el [REDACTED] ingresó solicitud de información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual le correspondió el número de folio **092074125000179** en la que requirió lo siguiente:

*"...-Se me dé a conocer el nombre completo, o en su defecto, número de placa, del Ciudadano Oficial de Policía MARTÍN ROMERO, quien se encuentra adscrito a la Unidad de Protección Ciudadana Xotepingo.
- Se me informe si existe un informe policial correspondiente al día 17 de octubre de 2024, relacionado con hechos ocurridos en el domicilio ubicado en San Celso No. 46, Lote 23, Colonia Pedregal de Santa Úrsula Coapa, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, C.P. 04600..." (SIC)*

2. El recurrente señaló como medio para oír y recibir notificaciones, Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

3. En atención a dicha solicitud, esta Unidad de Transparencia declaró su notoria incompetencia remitiendo dicha solicitud a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno la CDMX, por ser el sujeto obligado competente para dar la respuesta a la solicitud.
4. La información solicitada, fue tramitada y gestionada debidamente, informando lo conducente a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia con fecha 21 de enero del 2025, la cual se notificó como es debido.

Por lo anterior el Sujeto Obligado en Coyoacán, manifiesta los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO. - El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:

"...Se me dé a conocer el nombre completo, o en su defecto, número de placa, del Ciudadano Oficial de Policía MARTÍN ROMERO, quien se encuentra adscrito a la Unidad de Protección Ciudadana Xotepingo. - Se me informe si existe un informe policial correspondiente al día 17 de octubre de 2024, relacionado con hechos ocurridos en el domicilio ubicado en San Celso No. 46, Lote 23, Colonia Pedregal de Santa Úrsula Coapa, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, C.P. 04600..." (SIC)

SEGUNDO. - No pasa inadvertida a esta Unidad de Transparencia, que el solicitante se inconforma con la respuesta emitida, manifestando lo siguiente:

"...Falta de precisión en la orientación proporcionada: La respuesta recibida no detalla adecuadamente los pasos a seguir para que mi solicitud sea atendida por el ente competente. Aunque se me menciona que debo dirigir la solicitud a la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC), no se especifica si mi solicitud fue reenviada de manera interna o si es necesario realizar el trámite desde el inicio, lo que genera confusión y entorpece el ejercicio de mi derecho de acceso a la información.

Falta de cumplimiento del principio pro persona: La respuesta recibida no considera la obligación de las autoridades de atender las solicitudes con un enfoque que privilegie los derechos humanos de acceso a la información y transparencia.

Con base en lo anterior, solicito:

Se canalicé de manera inmediata mi solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en caso de que la Coordinación de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán no tenga competencia para resolver. Se emita una respuesta más acorde con los principios de transparencia, rendición de cuentas y respeto al derecho de acceso a la información pública..." (SIC)

TERCERO. - Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Coordinación de la Unidad de Transparencia se debió al oficio de fecha 21 de enero del 2025, suscrito por la Coordinación de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, con el que se decreta la notoria incompetencia de este sujeto obligado.

Documentales que al efecto e exhiben anexas a este curso.

Ahora bien de conformidad con los artículos 2º, 5 y 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se advierte que la causa expuesta para presentar el presente recurso no se encuentra amparada en algún documento generado, administrado o en poder de este Sujeto Obligado Alcaldía Coyoacán, al no formar parte de los artículos citados, en consecuencia se trata de una declaración de índole subjetiva carente de fundamentación y motivación siendo estas esenciales para la emisión de todo acto de autoridad. Por lo que la interposición del presente recurso no es la vía para obtener información no generada, administrada o en posesión de los mismos.

Es importante aclarar que este sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva, y minuciosa en todos sus archivos de entrada y trámite, registros y bases de datos de conformidad con el principio de congruencia y exhaustividad y de conformidad con los artículos 3º. Y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México toda vez que existe concordancia entre lo solicitado y requerido por el solicitante y la respuesta proporcionada y la exhaustividad toda vez que se contestó todos y cada

uno de los puntos solicitados: Por lo tanto, la respuesta emitida guarda relación lógica con lo solicitado atendiendo puntual y expresamente a cada contenido de la solicitud de información pública por lo que se dio cumplimiento al Criterio SO/002/2017, mismo que me permito transcribir:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que esta Subdirección de la Unidad de Transparencia actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio **092074125000179**

CUARTO. - Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada

Y digo que se impugna la veracidad de la información otorgada toda vez que el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión manifiesta.

“...Falta de precisión en la orientación proporcionada: La respuesta recibida no detalla adecuadamente los pasos a seguir para que mi solicitud sea atendida por el ente competente. Aunque se me menciona que debo dirigir la solicitud a la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC), no se especifica si mi solicitud fue reenviada de manera interna o si es necesario realizar el trámite desde el inicio, lo que genera confusión y entorpece el ejercicio de mi derecho de acceso a la información.

Falta de cumplimiento del principio pro persona: La respuesta recibida no considera la obligación de las autoridades de atender las solicitudes con un enfoque que privilegie los derechos humanos de acceso a la información y transparencia.

Con base en lo anterior, solicito:

Se canalice de manera inmediata mi solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en caso de que la Coordinación de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán no tenga competencia para resolver. Se emita una respuesta más acorde con los principios de transparencia, rendición de cuentas y respeto al derecho de acceso a la información pública...” (SIC)

De donde resulta que la ahora recurrente pone en duda la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado mediante el oficio de fecha 21 de enero del 2025, suscrito por la Coordinación de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, con el que se da la respuesta a la solicitud, en el que se le informo:

Por lo que hace al oficio de fecha 21 de enero del 2025, suscrito por la Coordinación de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado:

“...Al respecto, con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable, se informa y a petición expresa se da a conocer lo siguiente: Criterio 03/17 del INAI

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Cabe señalar que, con fundamento en el artículo 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3, 4 párrafo segundo, 8 primer párrafo, 13, 93 fracción VI; 192, 200 primer párrafo y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Derivado de lo mencionado, su solicitud debe ser ingresada vía Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Unidad de Transparencia de dichos entes, sirvase encontrar a continuación los datos siguientes para su pronta localización:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL GOBIERNO DE LA CDMX, Domicilio: Calle Ermita s/n, PB. Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C. P. 03020. Teléfono: 55-52-42-51-00 ext. 7801

Correo electrónico: ofinfpub00Essc.cdmx.gob.mx

Por lo anterior, se informa que el sujeto obligado mencionado, es la autoridad que conforme a sus funciones y atribuciones puede dar respuesta a la presente solicitud de información pública.....” (SIC)

Anexando al respecto la información respectiva

Cabe aclarar que la respuesta otorgada por este sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de veracidad y buena fe, establecidos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los cuales establecen:

Artículo 5o.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Siendo además aplicable al caso concreto las siguientes jurisprudencias que me permito transcribir:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Visible en: Registro digital: 179660, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.120 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1723, Tipo: Aislada

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE."

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Visible en Registro digital: 179658, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1724, Tipo: Aislada

QUINTO.- Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 219 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Siendo de explorado derecho que de acuerdo a las facultades competencias y funciones de esta Alcaldía, deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentra en sus archivos, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren, sin la necesidad de elaborar documentos o respuestas como las pida el ahora recurrente para atender su solicitud de información, entregándose la información tal y como consta en sus archivos, siendo aplicable el presente Criterio emitido por el Pleno del Instituto Nacional de acceso a la Información que me permito transcribir:

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

Segunda Época, Criterio 03/17

Así también en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia previsto en el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

Y digo que no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.

Y de las manifestaciones vertidas por el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión no se actualiza ninguno de los requisitos de procedencia establecidos en la ley, ya que solo realiza una serie de declaraciones de índole subjetivas, por lo que deberá decretarse la improcedencia del mismo.

Por último, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

Y digo que ha quedado sin materia toda vez que se ha dado cabal cumplimiento a lo requerido en la solicitud de información pública por medio del oficio de fecha 21 de enero del 2025, suscrito por la Coordinación de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, con el que se da la respuesta a la solicitud,

Es cuanto y de conformidad con el artículo 249 fracción II de la multicitada ley en la materia, atentamente solicito sea sobreseído el presente recurso interpuesto en contra de la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, por no actualizarse causal de procedencia de las previstas en el artículo 234 del mismo ordenamiento, en virtud de que mediante lo desahogado en la Plataforma Nacional de Transparencia y de la respuesta complementaria han sido expuestas las razones jurídicas del porque el procedimiento de acceso a la información es inaplicable al caso concreto

Derivado de la interposición del recurso se puede advertir que sus manifestaciones versan sobre apreciaciones subjetivas, mismas que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en poder de esta Alcaldía de Coyoacán, de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

En virtud de que la política de éste Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las autoridades de éste Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

PRUEBAS

I. Documental Público, consistente en la solicitud de información pública con número de folio 092074125000179, misma que se exhibe como anexo 1.

II. Documental Pública, consistente en el oficio de fecha 21 de enero del 2025, suscrito por la Coordinación de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, misma que se exhibe como anexo 2.

III. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Alcaldía, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocurso.

Por lo expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado la formulación de **ALEGATOS** en los términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas y proveer lo conducente respecto de las pruebas documentales ofrecidas.

TERCERO.- Tener como medio para la notificación de acuerdos que se dicten en el presente recurso el correo electrónico utcoyoacan@gmail.com.

CUARTO.- Una vez que acordado lo que conforme a derecho sea procedente, sobresee el recurso de revisión citado al rubro, por recaer dentro de la fracción I del artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Así mismo anexó el acuse de remisión a Sujeto Obligado competente:

[...]

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	092074125000179
-----------------------	-----------------

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Secretaría de Seguridad Ciudadana

Fecha de remisión	21/01/2025 14:19:57 PM
-------------------	------------------------

A través de la Plataforma Nacional de Transparencia
Dirigido a: Directora de Asuntos Jurídicos
Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

Asunto: Solicitud de información pública

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartados A, D y E de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, 6 fracciones XIV, XV, XXV y XXXVIII, 13, 14, 19, 20, 24 fracción XIII, 92, 93 fracciones I, IV, VII, 112 fracción I, 192, 193, 194, 195, 204, 205 y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los numerales 3 fracción III, 7, 10 fracciones III y último párrafo, y 19 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, respetuosamente:

Solicito:

- Se me dé a conocer el nombre completo, o en su defecto, número de placa, del Ciudadano Oficial de Policía MARTÍN ROMERO, quien se encuentra adscrito a la Unidad de Protección Ciudadana Xotepingo.
- Se me informe si existe un informe policial correspondiente al día 17 de octubre de 2024, relacionado con hechos ocurridos en el domicilio ubicado en San Celso No. 46, Lote 23, Colonia Pedregal de Santa Úrsula Coapa, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, C.P. 04600.

Motivo de la solicitud:

La presente petición se realiza en ejercicio del derecho de acceso a la información pública para fines de transparencia y rendición de cuentas, y con apego a las disposiciones legales antes mencionadas.

Sin más por el momento, quedo a la espera de su pronta respuesta.

Información solicitada

[...][Sic.]

VII. Cierre. El catorce de febrero, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247,

252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiuno de enero de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintidós de enero de la misma anualidad, esto es, el primer día hábil en que hubo respuesta, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de

una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que el recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo que **es procedente sobreseer el recurso de revisión**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia³.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

a) Cuestión previa:

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

³ Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o [...]

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó lo siguiente:	El Sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia dio respuesta señalando lo siguiente:
- Se me dé a conocer el nombre completo, o en su defecto, número de placa, del Ciudadano Oficial de Policía MARTÍN ROMERO, quien se encuentra adscrito a la Unidad de Protección Ciudadana Xotepingo. - Se me informe si existe un informe policial correspondiente al día 17 de octubre de 2024, relacionado con hechos ocurridos en el domicilio ubicado en San Celso No. 46, Lote 23, Colonia Pedregal de Santa Úrsula Coapa, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, C.P. 04600.	Derivado de lo mencionado, su petición debe ser ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Unidad de Transparencia de dicho ente, sirvase encontrar a continuación los datos siguientes para su pronta localización: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL GOBIERNO DE LA CDMX Domicilio: Calle Ermita s/n, PB. Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C. P. 03020. Teléfono: 55-52-42-51-00 ext. 7801 Correo electrónico: ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx Por lo anterior, se sugiere, dirija la presente solicitud a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mencionado, quien es la autoridad que tiene en sus archivos la información solicitada, que conforme a sus funciones y atribuciones le corresponde dar respuesta a la presente.

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos, manifestaciones y respuesta complementaria del Sujeto obligado
El particular se inconformó por la clasificación de la información peticionada, señalando lo siguiente: Falta de precisión en la orientación proporcionada:	El sujeto obligado menciona que el recurrente señaló como medio para oír y recibir notificaciones el electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, por lo que, declararon su incompetencia

La respuesta recibida no detalla adecuadamente los pasos a seguir para que mi solicitud sea atendida por el ente competente. Aunque se me menciona que debo dirigir la solicitud a la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC), no se especifica si mi solicitud fue reenviada de manera interna o si es necesario realizar el trámite desde el inicio, lo que genera confusión y entorpece el ejercicio de mi derecho de acceso a la información.

Falta de cumplimiento del principio pro persona: La respuesta recibida no considera la obligación de las autoridades de atender las solicitudes con un enfoque que privilegie los derechos humanos de acceso a la información y transparencia.

Con base en lo anterior, solicito:

Se canalice de manera inmediata mi solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en caso de que la Coordinación de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán no tenga competencia para resolver.

remitiendo la solicitud a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la CDMX, en este sentido, mencionaron que la solicitud fue tramitada y gestionada debidamente a través de la PNT el 21 de enero de dos mil veinticinco, así mismo anexó el acuse de remisión a sujeto obligado competente de veintiuno de enero

Se emita una respuesta más acorde con los principios de transparencia, rendición de cuentas y respeto al derecho de acceso a la información pública.

Si bien desde el principio el sujeto obligado remitió la solicitud al sujeto competente, no lo menciono en su respuesta, sin embargo en su respuesta complementaria anexa como constancia el acuse de remisión por lo que queda establecido que también se generó un nuevo folio, el cual se muestra a continuación:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente	
Folio de la solicitud	092074125000179
En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite Secretaría de Seguridad Ciudadana	
Fecha de remisión	21/01/2025 14:19:57 PM A través de la Plataforma Nacional de Transparencia Dirigido a: Directora de Asuntos Jurídicos Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México Asunto: Solicitud de información pública Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartados A, D y E de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, 6 fracciones XIV, XV, XXV y XXXVIII, 13, 14, 19, 20, 24 fracción XIII, 92, 93 fracciones I, IV, VII, 112 fracción I, 192, 193, 194, 195, 204, 205 y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los numerales 3 fracción III, 7, 10 fracciones III y último párrafo, y 19 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, respetuosamente: Solicito: - Se me dé a conocer el nombre completo, o en su defecto, número de placa, del Ciudadano Oficial de Policía MARTÍN ROMERO, quien se encuentra adscrito a la Unidad de Protección Ciudadana Xotepingo. - Se me informe si existe un informe policial correspondiente al día 17 de octubre de 2024, relacionado con hechos ocurridos en el domicilio ubicado en San Celso No. 46, Lote 23, Colonia Pedregal de Santa Úrsula Coapa, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, C.P. 04600. Motivo de la solicitud: La presente petición se realiza en ejercicio del derecho de acceso a la información pública para fines de transparencia y rendición de cuentas, y con apego a las disposiciones legales antes mencionadas. Sin más por el momento, quedo a la espera de su pronta respuesta.
Información solicitada	

b) Estudio de la respuesta complementaria

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:**

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida**.
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud**.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones**.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud**.

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, ***la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones***, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló “Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia” como medio para recibir notificaciones, y como modalidad de “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”. Adicionalmente, en el recurso de revisión estableció como medio de notificación el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se **entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema**, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.
[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma

Nacional de Transparencia, señalado por el particular , ello es así, ya que por dicho medio le otorgó una respuesta complementaria emitida por la Jefa de la Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública y Sistema de Datos Personales de la Alcaldía Coyoacán.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable, esto es el “electrónico”, tanto al correo del particular, como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, ***la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información***, este Instituto de Transparencia, concluyó que la Parte Recurrente se inconformó, porque el sujeto obligado no entregó lo peticionado.

Toda vez que el particular en su agravio indicó que el sujeto obligado no oriento de forma correcta la remisión de su solicitud.

De lo anterior, sirve señalar que a través de una respuesta complementaria el sujeto obligado le menciona al recurrente que señaló como medio para oír y recibir notificaciones el electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, por lo que, declararon su incompetencia remitiendo la solicitud a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la CDMX, en este sentido, mencionaron que la solicitud fue tramitada y gestionada debidamente a través de la PNT el 21 de enero de dos mil veinticinco, por lo que anexó el acuse de remisión a sujeto obligado competente de veintiuno de enero:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud: 092074125000179

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite:
Secretaría de Seguridad Ciudadana

Fecha de remisión: 21/01/2025 14:19:57 PM

A través de la Plataforma Nacional de Transparencia
Dirigido a: Directora de Asuntos Jurídicos
Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

Asunto: Solicitud de información pública

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartados A, D y E de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, 6 fracciones XIV, XV, XXV y XXXVIII, 13, 14, 19, 20, 24 fracción XIII, 92, 93 fracciones I, IV, VII, 112 fracción I, 192, 193, 194, 195, 204, 205 y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los numerales 3 fracción III, 7, 10 fracciones III y último párrafo, y 19 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, respetuosamente:

Solicito:

- Se me dé a conocer el nombre completo, o en su defecto, número de placa, del Ciudadano Oficial de Policía MARTÍN ROMERO, quien se encuentra adscrito a la Unidad de Protección Ciudadana Xotepingo.
- Se me informe si existe un informe policial correspondiente al día 17 de octubre de 2024, relacionado con hechos ocurridos en el domicilio ubicado en San Celso No. 46, Lote 23, Colonia Pedregal de Santa Úrsula Coapa, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, C.P. 04600.

Motivo de la solicitud:

La presente petición se realiza en ejercicio del derecho de acceso a la información pública para fines de transparencia y rendición de cuentas, y con apego a las disposiciones legales antes mencionadas.

Sin más por el momento, quedo a la espera de su pronta respuesta.

Información solicitada

En este sentido es importante mencionar que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia es visible la remisión de su solicitud a la institución competente, así como el nuevo folio generado para su solicitud:

Fecha última respuesta: 21/01/2025

Respuesta: De conformidad con el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remite la presente solicitud a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Fecha entrega información:

Archivo(s) adjunto(s) respuesta: Adjunto respuesta Acuse respuesta

Instituciones competentes: Instituciones competentes

Seguimiento solicitud: Ver seguimiento

INSTITUCIONES COMPETENTES

▷ Secretaría de Seguridad Ciudadana - Folio generado: 090163425000241

Total:(1)

Aceptar

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria en el medio que el particular señaló para tales efectos, esto es, el Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se SOBRESEE en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II, 248, fracción VI y 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.